

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MÁRTES, JUÉVES Y SÁBADOS.

Núm. 1998.

ARTÍCULO DE OFICIO.

SUCURSAL DEL BANCO DE ESPAÑA en Palma de Mallorca.

RELACION de las cantidades que en concepto de suscripcion á favor de los pueblos inundados de las provincias de Levante han ingresado en esta Sucursal en la semana que fine hoy.

	Ptas. Cs.
El Ayuntamiento del pueblo de San Juan	86'60
Id. id. de Villafranca.	67'10
El cuerpo de la Guardia Civil	353'86
El Ayuntamiento de Algaida	50' »
Id. de Porreras.	50' »
Id. y vecindario de Andraitx	237' »
Id. de Valldemosa.	25' »
Id. de Alcudia	50' »
El Juzgado Municipal de Felanitx	35' »
Total.	954'56

Palma 29 Noviembre de 1879.—El Interventor, Rafael Ignacio Cortés.

SUBDELEGACION CASTRENSE del Obispado de Mallorca.

RELACION de las cantidades recaudadas en esta Subdelegacion, procedentes del Clero Castrense de esta Diócesis, con destino á las víctimas de la inundacion de Murcia.

	Ptas. Cs.
D. Gaspar Vidal Subdelegado Castrense de estas Islas	10' »
D. Gregorio Estarellas Notario Castrense.	5' »
D. Gerónimo Ferrer Capellan Castrense de los aforados de Guerra y Marina que no tienen cura propio.	5' »
D. Santiago García Capellan del 2.º Batallon del Regimiento de Tetuan	5' »
D. Juan Salvá Capellan del	

Hospital militar de esta Plaza.	5' »
D. Juan de la Cruz Font Capellan del Castillo de Bellver.	5' »
Total.	35' »

Palma 3 Noviembre de 1879.—El Subdelegado Castrense, Gaspar Vidal.

Núm. 761.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

En este día queda abierto el pago de la mensualidad de Octubre último á las clases activas, pasivas y clero que cobran sus haberes por las Cajas del Tesoro de estas Islas.

Palma 1.º Diciembre de 1879.—El Jefe Económico,—José Moreno de Guerrero.

Núm. 762.

D. Gregorio García de Leaniz, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de la ciudad de Palma de Mallorca y su término.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias una pieza de tierra sembrado y pinar, de estension de unas treinta áreas con una casa de un vertiente en ella edificada, situada en el término municipal de la villa de Andraitx y punto denominado *Es Coll d' en Esteva*, lindante por Norte con tierra de Ramon Alemañy, por Sur con la línea divisoria de dicha villa con la de Calviá, por Este con tierra de Antonio Martorell y por Oeste con la de Luis Pieras; justipreciada en trecientas sesenta y seis pesetas de capital. Pertenece dicha finca á Guillermo Bonet y Palmer y se vende para con su producto hacer pago á D.ª Josefa Fornés de la suma de seiscientas pesetas, intereses y costas; y queda señalado para su remate el día diez y siete de Diciembre

próximo venidero á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado, en la inteligencia de que los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del comprador.

Palma catorce de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Gregorio García de Leaniz.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 763.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Doña Ana Pocovi y Alba natural de Mancor sufragáneo de la villa de Selva y fallecida intestada en esta ciudad el treinta y uno de Enero último, para que en el término de veinte dias contados desde la fijacion de este edicto en el pueblo de su naturaleza é insercion del mismo en el Boletín oficial de la provincia comparezcan á deducirlo en el expediente juicio ab intestato de la misma, se sigue en este Juzgado á instancia de D. Juan Cucuy y Pamiás pues de lo contrario les pararán los perjuicios á que den lugar.

Palma veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Gregorio García de Leaniz.—Pedro Gazá.

Núm. 764.

Don Enrique del Todo y Pont juez de primera instancia de la ciudad de Ibiza y su partido.

Por la presente hago saber, á las Autoridades y dependientes de las mismas, procedan á la captura y conduccion á las cárceles de esta ciudad, con la seguridad correspondiente, á Francisco Mari y Torres, hijo de José y de Catalina, soltero, labrador, de diez y ocho años de edad, natural de San Rafael y vecino de la parroquia de Ntra. Sra. de Jesús, de esta isla, de estatura alta, co-

lor moreno, cara redonda, ojos melados, nariz regular, pelo castaño y sin barba; viste camisa color oscuro, pantalon de dril claro y alpargatas de esparto, á quien se cita, llama y emplaza, para que se presente en dichas cárceles, dentro el término de diez dias, de las que se fugó la noche del cinco al seis de Octubre último á fin de oír la sentencia ejecutoria, recaída en la causa criminal seguida contra el mismo por el delito de parricidio, bajo apercibimiento que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Ibiza diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Enrique del Todo.—Por Mandado de S. S. Vicente Gotarredona y Juan.

Núm. 765.

D. Vicente Gotarredona de Sarralde escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Ibiza.

Doy fé y testimonio: que en la causa criminal seguida contra Francisco Mari y Torres, vecino de la parroquia de Ntra. Sra. de Jesús, sobre parricidio, ha recaído la ejecutoria, cuya parte dispositiva dice así.

En la ciudad de Palma de Mallorca á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y nueve. En la causa instruida en el Juzgado de primera instancia del partido de Ibiza contra Francisco Mari y Torres, hijo de José y de Catalina, natural de la parroquia de San Rafael y vecino de la de Jesús, soltero, labrador, de diez y siete años, sin instruccion ni antecedentes penales, sobre parricidio;—se condena á dicho procesado Francisco Mari y Torres á la pena de veinte años de cadena temporal y las accesorias de interdiccion civil durante el tiempo de condena, é inhabilitacion absoluta perpétua, abono á la viuda é hijos de José Mari y Palerm de dos mil pesetas por via de indemnizacion de perjuicios y pago de las

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la tercera decena del expresado mes.

Días.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	CLASE DE ARTÍCULOS.	CANTIDAD.			PRECIO
			qq. métrs.	Kilógs.	Hectógs.	de la unidad. Pesetas.
26	D. Baltasar Cortés.	Harina de 1.ª clase.	7	»	»	48'50
26	El mismo.	Id. de 2.ª id.	14	»	»	45'50
26	El mismo.	Id. de 3.ª id.	7	»	»	40' »
26	D. Jaime Colomar.	Leña en rama.	10	»	»	2'25
<i>Raciones de 6'9375 litros.</i>						
26	D. Baltasar Cortés.	Cebada.		1.440		0'97

Palma 1.º de Diciembre de 1879.—El Administrador, José Ripoll.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Cristóbal Vila.

te á aquella gracia. Varias son las solicitudes promovidas desde entónces, sin que haya sido posible atenderlas por haber espirado el tiempo hábil para su presentacion; siendo sensible que, reconociendo los individuos de que se trata sus pasados extravíos, y con el propósito sin duda de servir bien á su patria, se vean reducidos á una situacion triste y sin ningun porvenir.

Existen por otra parte algunos Jefes y Oficiales de honrosa carrera que, encontrándose retirados ó licenciados á consecuencia de los sucesos políticos que ocurrieron desde el 29 de Setiembre de 1868 hasta fines del año 1874, y no habiendo tenido conocimiento del Real decreto de 5 de Enero de 1875, no pudieron tampoco solicitar con oportunidad la vuelta al servicio activo que por dicha disposicion se concedió, lo cual les ha originado un gran perjuicio.

Y por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, interpretando fielmente les generosos sentimientos de V. M., y con el fin tambien de señalar con un acto de benevolencia el dia de vuestro Régio enlace con S. A. I. y R. la señora Archiduquesa de Austria Doña María Cristina, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Noviembre de 1879.—Señor.—A L. R. P. de V. M.—Arsenio Martinez de Campos.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Se concede el plazo de seis meses, contados desde la fecha del presente Real decreto, para acogerse á indulto del delito de rebelion y sus conexos ante las Autoridades militares ó los Agentes diplomáticos ó consulares de España en el extranjero á los individuos que aun no lo hayan verificado, y sean desertores de las clases de tropa del Ejército.

Art. 2.º Igual plazo de seis meses se concede para que las mismas Autoridades y funcionarios diplomáticos ó consulares otorguen indulto del delito de rebelion y sus conexos á los individuos que pertenecian al cometer estos delitos á las clases de Jefes ú Oficiales del Ejército.

Art. 3.º Las instancias pidiendo rehabilitacion de empleos, con arreglo á la ley de 28 de Julio de 1876, se cursarán por los respectivos Capitanes generales al Ministerio de la Guerra dentro de los seis meses que quedan señalados.

Art. 4.º Los individuos á quienes anteriormente se les hubiese negado dicha rehabilitacion por no haberla pedido con oportunidad, segun la Real orden de 20 de abril de 1877, promoverán nueva instancia por conducto del Capitan general del distrito.

Art. 5.º En el mismo plazo de seis meses podrán tambien solicitar la vuelta al servicio los Jefes y Oficiales del Ejército que, no teniendo malas notas, se hayan retirado ú obtenido la licencia absoluta á consecuencia únicamente de los sucesos políticos que ocurrieron desde el 20 de Setiembre de 1868 hasta fin del año de 1874.

Art. 6.º El Ministro de la Guerra

dictará las órdenes necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

REAL DECRETO.

Deseando solemnizar mi matrimonio con actos de perdon: á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se hace extensivo á los condenados por los Tribunales militares el real decreto de indulto de esta fecha, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 2.º Concedo indulto de toda pena á los desertores de primera vez y á los prófugos que se presenten á las Autoridades constituidas en los plazos de dos meses en la Península, cuatro en el extranjero y seis en Ultramar.

Art. 3.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las instrucciones convenientes para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos. (*Gaceta del 29 de Noviembre.*)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878 (1).

CAPITULO V.

De los términos judiciales.

Art. 312. Las resoluciones y diligencias judiciales se dictarán y practicarán dentro de los términos señalados para cada una de ellas.

Art. 313. Por ningun motivo ni pretexto se prorogarán los términos judiciales señalados en la ley más que lo que la misma autorice.

Art. 314. Los Jueces y Magistrados serán responsables siempre que dicten providencias, autos ó sentencias fuera de los términos fijados por las leyes. No les eximirá de responsabilidad el que se consignare por diligencia que el

(1) Véase el Boletín n.º 1997.

retraso ha consistido en haber estado ocupado en la tramitacion de causas de oficio ó en otros asuntos del ministerio judicial.

Art. 315. Únicamente en el caso de que el Juez haya tenido que ausentarse del lugar de su residencia ordinaria para instruir causa criminal ó para otro acto grave ó urgente del servicio, se descontarán los dias de ausencia de los señalados en la ley para dictar las decisiones.

Art. 316. Las Salas de justicia corregirán, en la forma que la gravedad del caso exija, las infracciones de la ley que quedan enunciadas en los artículos anteriores; si no lo hicieren, incurrirán á su vez en responsabilidad.

Art. 317. Siempre que las Salas de justicia notaren faltas de cumplimiento de la ley en lo relativo á los términos judiciales, darán cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia á los fines del Real decreto de 15 de Noviembre de 1875.

Art. 318. Los que se consideren perjudicados por dilaciones injustificadas de los términos judiciales podrán deducir queja ante el Ministerio de Gracia y Justicia que si la estima fundada, la remitirá al Fiscal á quien corresponda para que entable de oficio el recurso de responsabilidad por infraccion manifiesta de la ley.

Art. 319. En los términos no se contarán los dias que fueren inhábiles para dictar la resolucion ó practicar la diligencia que fuere su objeto.

Art. 320. Los dias que los Juzgados y Tribunales vacaren con sujecion á la ley serán hábiles para las actuaciones del sumario de las causas criminales sin necesidad de habilitacion, y podrán habilitarse igualmente en el plenario para cualquiera otra en que haya urgencia.

Art. 321. Serán improrogables los términos judiciales, á no ser en los casos en que la ley disponga expresamente lo contrario.

Pero podrán suspenderse ó abrirse de nuevo, si esto fuere posible, sin retroceder el juicio del estado en que se hallare cuando hubiere causa justa y probada.

Se reputará causa justa la que hubiese hecho imposible dictar la resolucion ó practicar la diligencia judicial independientemente de la voluntad de quienes hubiesen debido hacerlo.

Art. 322. Las sentencias se dictarán en los cinco dias siguientes al en que se hubiese celebrado la vista del incidente ó se hubiese terminado el juicio.

Se exceptúan las sentencias en los

juicios sobre faltas, las cuales habrán de dictarse en el mismo dia ó en el siguiente al en que se hubiese celebrado el juicio.

Art. 323. Los autos se dictarán en los tres dias siguientes al en que se hubiesen entablado las pretensiones que por ellos se hayan de resolver, ó hubiesen llegado las actuaciones á estado de que aquellos sean dictados.

Las providencias se dictarán en el mismo dia en que se hayan presentado las pretensiones, ó resulte de las actuaciones la necesidad de dictarlas.

Art. 324. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los autos y providencias que debieren dictarse en más corto término para no interrumpir el curso del juicio, ó para no infringir con el retraso alguna disposicion legal.

Art. 325. El Escribano actuario ó Secretario dará cuenta al Juez ó Tribunal de todas las pretensiones escritas en el mismo dia en que le fueren entregadas, si esto sucediere antes de las horas de audiencia ó durante esta, ó al siguiente si se le entregaren despues.

Para ello pondrá al pié de la pretension, en el acto de recibirla y á presencia de quien se la entregare, una breve nota consignando el dia y la hora de la entrega.

Art. 326. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que hubieren de hacerse en la capital del Juzgado ó Tribunal se practicarán, lo más tarde, al siguiente dia de dictada la resolucion que hubiere de ser notificada, ó en virtud de la cual se hubiere de hacer la citacion ó emplazamiento.

Art. 327. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán notificarse las sentencias de causas en los dos dias siguientes al en que se hubiesen dictado.

Art. 328. Si las mencionadas diligencias hubieren de practicarse fuera de la capital, el Escribano actuario ó Secretario entregará de todos modos al Oficial de Sala ó subalterno la cédula, ó remitirá de oficio ó entregará á la parte, segun procediere, el suplicatorio, exhorto ó mandamiento al siguiente dia de dictada la resolucion. La diligencia habrá de practicarse en un término que no excederá de un dia por cada 30 kilómetros de distancia entre la capital y el punto en que aquella hubiere de tener lugar.

Art. 329. Las demás diligencias judiciales se practicarán en los términos que habrán de fijarse para ello en las resoluciones en que se ordenaren.

Art. 330. Los recursos de reforma ó de súplica se interpondrán en el tér-

mino de tres días siguientes al en que se hubiese practicado la última notificación.

Art. 331. El recurso de apelación habrá de entablarse dentro de cinco días, á contar desde el de la última notificación de la resolución judicial que fuera su objeto.

El recurso de casación por quebrantamiento de forma habrá de entablarse dentro de igual término, á contar desde el día de la última notificación de la sentencia que pusiere término al juicio en que la falta se hubiese cometido.

La preparación del recurso de casación por infracción de ley se hará también dentro de los cinco siguientes al de la última notificación de la sentencia ó auto contra que se intentare entablar el recurso.

Se exceptúa el recurso de apelación y la preparación del de casación por infracción de ley contra la sentencia dictada en juicio sobre faltas. Para estos recursos, el término será el primer día siguiente al en que se hubiese practicado la última notificación.

Los recursos de reforma y apelación contra autos y providencias dictadas á presencia de las partes solamente serán admisibles si se interpusieren en el acto.

Art. 332. El recurso de queja podrá interponerse en cualquier tiempo mientras estuviere pendiente el juicio ó causa sobre que recaese.

Art. 333. Los actuarios y Secretarios tendrán obligación de poner, sin la menor demora, en conocimiento del Juez ó Tribunal, el vencimiento de los términos judiciales.

Art. 334. Trascurrido el término señalado por la ley, ó por el Juez ó Tribunal según los casos, se continuará de oficio el curso de los autos en el estado en que se hallaren.

Si el proceso estuviere en poder de alguna persona, se recogerá de oficio, con imposición de una multa de 5 á 25 pesetas si no lo entregare en el acto.

Si el término hubiese sido para interponer el recurso de apelación ó el de casación, se declarará también de oficio firme el auto ó la sentencia que hubiera de ser su objeto.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

ESCUELA DE AGRICULTURA TEÓRICO-PRÁCTICA EN ARANJUEZ.

Fundada esta Escuela en 1874 por el Excelentísimo Sr. Conde de Peracamps, ocupa el espacioso local en que estuvo la del Estado, y extensos terrenos lindando con la población.

El objeto de esta Escuela es enseñar teórica y prácticamente á los hijos de los propietarios labradores las ciencias físico-químico naturales y las matemáticas aplicadas á la Agricultura, para hacer aumentar la producción de las tierras, deslindar sus fincas, encargarse de la dirección y administración de otras y formar Peritos agrícolas para el ejercicio de la agrimensura y peritaje.

Suprimida la enseñanza para Agrimensores que daba el Estado en los Institutos, la Escuela de Aranjuez es la única particular donde se dá la instrucción completa que la ley exige para obtener los títulos oficiales de Peritos Agrícolas y Agrimensores, profesionales indispensables y lucrativos, con el porvenir de ocupar las plazas de profesores en las granjas-modelos mandadas establecer en todas las provincias.

Los estudios son: Aritmética, Álgebra y Geometría elemental.—Trigonometría rec-

BANDERIN PARA ULTRAMAR DE LAS ISLAS BALEARES.

Relacion nominal de los Sres. Oficiales y numérica de los individuos de tropa de este Centro que se adhieren á la suscripción iniciada por el Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito, á favor de las desgracias por las inundaciones de Murcia, con espresion de lo que cada uno deja.

CLASES.	NOMBRES.	Ptas. Cs.
Capitan.	D. Manuel Cidron Duarte.	7.50
Soldado uno.		1. »
	Total.	8.50

Palma 26 Octubre de 1879.—El T. C. Capitan Gefe, Manuel Cidron.

CAPITANÍA GENERAL DE LAS BALEARES.

ESTADO MAYOR.

ISLA DE MENORCA.

Batallon Expedicionario de Infanteria de Marina.

Este cuerpo además del donativo de un día de haber que ha hecho cada una de las clases, tanto de Jefes como Oficiales y tropa, contribuye como corporacion con la cantidad de

Palma 1.º Noviembre 1879.—El Coronel Jefe de E. M., Feliciano de Prado.

tilinea.—Elementos de Física y Química.—Idem de Historia natural.—Idem de Agricultura.—Dibujo lineal y topográfico.—Nociones de Agronomía.—Nociones de ganadería.—Topografía.—Nociones de Filotecnia.—Nociones de industrias agrícolas.—Elementos de Economía rural y legislación.—Montaje y manejo de máquinas.—Proyectos y dibujo.

Los alumnos asistirán á las cátedras, y además ejecutarán mediciones y nivelaciones de terrenos, labores, semilleros, plantaciones, ingertos, podas, análisis de tierras, de abonos, de vinos, fabricacion de éstos, de los aceites, produccion de sedas y demás industrias agrícolas.

Colegio de 1.ª clase de 1.ª y 2.ª enseñanza de San Agustín.

En este colegio, que se halla anexo á la Escuela de Agricultura é incorporado al Instituto oficial de San Isidro de Madrid, se dá toda la enseñanza de instrucción primaria, y la segunda hasta obtener el grado de bachiller: dotado de gabinete de Física é Historia natural en aquel espacioso edificio.

Carrera de Telégrafos.

En el mismo edificio, y con objeto de proporcionar á los jóvenes una carrera corta y lucrativa, se han establecido clases para ingresar como aspirantes y como oficiales en el Cuerpo de Telégrafos, cuyos estudios pueden hacerse en seis meses, y en dos años respectivamente; y los que son aprobados en los exámenes oficiales, obtienen 4.000 y 6.000 rs. de sueldo al año, y ambas clases deben continuar exceptuando del servicio militar á los jóvenes á quienes toque la suerte de soldado.

En el colegio se han montado y funcionan los aparatos de tres estaciones telegráficas para que los alumnos aprendan las manipulaciones y prácticas al mismo tiempo que las teorías.

Los alumnos de este colegio tienen la ventaja de estar en disposicion de entrar en el Cuerpo, en cuanto son aprobados de las teorías, con sueldo y antigüedad, porque saben las prácticas telegráficas.

De los trece alumnos de este Colegio que se han presentado á examen fueron aprobados diez, y en Mayo de este año cuatro de los cinco que se presentaron.

Hay clases de preparacion para todas las carreras civiles y militares.

Parte económica. Los alumnos de la Escuela de Agricultura, segunda enseñanza y demás, son internos, medio pensionistas y externos.

Los internos son asistidos con chocolate,

café ó leche con pan, sopa, cocido, principio, ensalada y postres; merienda y cena de carne, ensalada y postres.

Los honorarios que deben satisfacer son los siguientes.

	Pesetas.
Instrucción primaria elemental al mes.	3
Idem id., superior, id.	5
En las demás clases cada asignatura, id.	10
Los medio-pensionistas satisfarán por este concepto, sin la enseñanza, id.	25
Los pensionistas id. id.	50
Asistencia médica por iguala, id.	2
Cuidar y limpiar la ropa blanca, id.	5

Los alumnos pagarán las matriculas, derechos y gastos de las comisiones oficiales de examen, reválida, títulos y demás que se abona á los establecimientos oficiales.

También pagarán los libros y efectos que necesiten, y los desperfectos que cause cada uno.

Los honorarios por pension, enseñanza y demás, se abonarán por trimestres adelantados, siempre completos y sin descuento alguno, aunque hagan salidas temporales los alumnos; los cuales y sus familias ó encargados están obligados al pago completo hasta el día último del mes en que sean baja definitiva en la Escuela.

La Escuela estará abierta todo el año, pudiendo permanecer en ella constantemente los alumnos.

El ingreso puede verificarse en cualquier época del año y matricularse para las carreras de Peritos agrícolas, Telégrafos, Comercio, preparacion para las demás militares y civiles y 1.ª enseñanza.

Las matriculas para 2.ª enseñanza, son en las mismas épocas que en todos los institutos oficiales.

Los internos tendrán lo siguiente, ó se lo facilitará la Escuela á los precios señalados:

Cama de hierro, 30 pesetas.—Colchon de lana y gergon, 45 id.—2 Cabeceras, 4 id.—Dos mantas de lana, 20 id.—2 Cubrecamas de percal, 10 id.—6 Fundas de cabeza, 10 id.—6 Sábanas, 30 id.—6 Toallas y 6 Servilletas, 18 id.—2 Cubiertos con cuchillos, anilla para la servilleta y vaso de metal blanco, 20 id.—Alfombra para la cama y dos sillas, 12 id.—Cofaina, jarro y pié de hierro, 13 id.

Asilo de San Eduardo en Aranjuez.

En este Asilo; para Aprendices agrícolas pobres, fundado en 1874 por el Excelentísimo Sr. Conde de Peracamps, se recibe á

los que, pasando ocho años de edad, quieran acogerse á él, donde son mantenidos y enseñados, gratuitamente, á leer, escribir nociones de Aritmética y Agricultura, la profesion de labradores, hortelanos y jardineros, y los oficios de herrero, carpintero, sastrero y zapatero.

PRONTUARIO

DE LA

ADMINISTRACION MUNICIPAL,

con Modelos y Formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, sus Secretarios, Juntas locales de enseñanza y Maestros de instrucción primaria. Escrita por D. Eusebio Freixa y Rabasó, Jefe honorario de Administración civil. Dedicada al Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Celestino Más y Abad.

SEGUNDA EDICION

arreglada á las vigentes disposiciones; mejorada de la primera que se recomendó á los Ayuntamientos, con abono en sus presupuestos, por Real orden de 24 de Setiembre de 1866, consistente en más de 140 expedientes completos; 1.700 formularios, y un gran número de demostraciones aritméticas para facilitar los trabajos de presupuestos, balances, liquidaciones, repartos y amillaramientos; una reseña de los servicios periódicos, expresiva de los días, semanas, quincenas, meses, trimestres, semestres, años, etc. en que se practican, y páginas de la obra en que se encuentran los formularios, así como un índice alfabético muy circunstanciado de todas las materias contenidas en la misma.

Advertencias.

La obra se halla completamente terminada, y contiene cuatro tomos en 4.º prolongado; el primero de 644 páginas; el segundo de 630; el tercero de 548 y el cuarto de 340.

A los actuales suscriptores les costará únicamente 90 rs., y esto mismo á los que se suscriban antes del 30 de junio próximo.

Los señores que deseen adquirirla, pueden avisarlo acompañando las 22 pesetas y 50 céntimos de su importe en letras de fácil cobro sobre esta plaza, ó libranzas del giro mútuo. También se admitirán sellos de franqueo de 5, 10, 25 ó 50 céntimos; pero en este caso, habrán de incluirse por valor de una peseta más por el quebranto en el cambio.

Cuando se quiera que se certifique el Prontuario, se acompañarán á la carta de pedido, en libranzas, letras ó sellos, por valor de 23 pesetas.

Dirijase la correspondencia, tanto para los pedidos de ejemplares del Prontuario de la Administración municipal, como de las demás obras del mismo autor, á D. José Fernandez y Martínez, Oficial de la Secretaría del Ayuntamiento, ó al mismo autor, D. Eusebio Freixa, plaza del Progreso, número 2, Madrid.

MANUAL DE PÓSITOS.

Recopilacion de las leyes, reglamento y disposiciones vigentes, relativas á tan importante ramo: concordadas y anotadas por D. José Viñas y Ortiz, abogado del Ilustre Colegio de Madrid, encargado del Negociado de Pósitos en el Ministerio de la Gobernacion.

Se vende en Madrid, en casa del autor, calle del Arco de Santa María—19—principal izquierda, al precio de dos pesetas.

Los pedidos se harán adelantando su importe en libranzas del Giro mútuo ó letras de fácil cobro.

AVISO IMPORTANTE.

A todos los que hayan comprado ó compren la GUIA DE CONSUMOS, de D. Eusebio Freixa, 6.ª edicion, se les facilitan gratis dos apéndices, por las personas que se la vendieron ó vendan en lo sucesivo.

PALMA: Imprenta de P. J. Gelabert.